



Temporalidad de aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Vera Maguregui Alcaraz

Directora Ejecutiva en Grupo Sangreal,

Genomics 360 y Light Channel

La materia de estudio al caso que se expone es la norma que se ha de aplicar a los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades por contravenir con su conducta disposiciones jurídicas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión en su esfera de competencia en la Administración Pública Federal con motivo de la reforma en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este tenor se pretende proponer: 1) una postura legal y de certeza jurídica a un servidor público sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidades durante el periodo de abrogación y vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2) Que la publicación de los datos personales del servidor público en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) y que vulneran la esfera jurídica de la persona y sus Datos personales confidenciales sean publicados en dicha plataforma hasta en tanto la resolución que impone sanciones administrativas haya causado ejecutoria.

El tema propuesto es, qué norma se aplicará a un servidor público sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidades durante el periodo de abrogación y vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en julio de 2017.

Es decir, en el Diario Oficial de la Federación por Decreto de fecha 18 de julio de 2016 es abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que a partir del 19 de julio 2017 inicie la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que quedó estipulado en los artículos transitorios que a la letra señalan:

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. - Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

Artículo Tercero. - Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. - Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.

Artículo Quinto. - Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede.

Artículo Sexto. - Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Artículo Séptimo. - Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.

Artículo Octavo. - La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de

la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

Artículo Noveno. - Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.

Como puede apreciarse en la norma de referencia, se prevé un año para la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En lo particular, en el transitorio sexto descrito líneas arriba, señala que los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos; así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Iniciemos por identificar quien es considerado como servidor público en la Administración Pública Federal en términos de la normatividad aplicable con las características que lo identifican como uno y los contextos de aplicación de su empleo, cargo o comisión.

El artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En nuestra Carta Magna, dígase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Cuarto, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, artículo 108 señala:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Lo-

cales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Por lo que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, vinculado lo anterior con lo señalado en el artículo.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 hablaba de funcionarios, empleados públicos, funcionarios públicos y de altos funcionarios. Así, en el artículo 80. se hablaba de funcionarios y empleados públicos. Los artículos 72, inciso j, 110 y 111 se referían a los altos funcionarios. Los artículos 73, 102, 113 y 130 hacían referencia a los funcionarios. Los artículos 74, 114 y 128 mencionaban a los funcionarios públicos.

El artículo 108 se refería a los altos funcionarios de la Federación. El artículo 111 hacía referencia a los altos funcionarios y empleados de la Federación. El artículo hablaba de funcionarios federales.

El artículo 127 se refería a los funcionarios públicos de la Federación. Sin embargo, en ninguno de las disposiciones antes señaladas se daba una definición de lo que debía entenderse por empleado público, funcionario, alto funcionario, etcétera. Fue el Pleno de la SCJN en la Quinta Época, el que señaló que Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

Asimismo, el artículo 2 de la de la ahora abrogada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establecía Para los efectos de esta Ley se conceptúan como altos funcionarios de la Federación, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República. También quedarán comprendidos en esta Ley, los Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, a pesar de la importante precisión que hace la ley antes mencionada respecto de los funcionarios que

debían considerarse como “altos o de mando”, omite definir o precisar qué trabajadores debían considerarse como funcionarios o empleados.

El concepto de servidor público o personas servidoras públicas está contemplado de igual manera en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal en el artículo 4 fracción XII que establece:

ARTÍCULO 4. Además de las definiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos del Código de Ética, se entenderá por:

XII. Personas Servidoras Públicas: Aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En este contexto, es menester precisar que los servidores públicos realizan funciones específicas derivadas de su manera de contratación, es decir, que el desempeñar empleo cargo o comisión obedece a la relación laboral que guarda su contratación ante el Ente Gubernamental; el empleo es para todos aquellos trabajadores de base y confianza sin jerarquía de mando específica; el cargo es a través de nombramiento expedido a los servidores públicos de mando y la comisión debe entenderse como la contratación por honorarios o obra determinada en términos de la legislación vigente.

Así, entendemos por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado.

Ahora bien, se deberá precisar e identificar la norma de aplicación al caso concreto en materia de responsabilidades administrativas y de los servidores públicos involucrados.

Habrá que determinar si la norma a aplicarse a un servidor público sujeto a procedimiento adminis-

trativo disciplinario se debe ser por la fecha de comisión de la conducta respecto la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Determinar incongruencias procesales con la entrada en vigor de la norma y la afectación a derechos de los servidores públicos sujetos a procedimiento.

Que las conductas cometidas por servidores públicos sean de tracto sucesivo y continuadas al momento de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El elemento importante que no se debe pasar por alto lo es el Principio constitucional de no hacer efecto retroactivo de una norma en perjuicio de persona alguna.

Esto tomando en cuenta que no se debe considerar ni tomar en cuenta el momento en que la autoridad se entera de la conducta irregular, sino el momento de comisión de la conducta irregular y aplicar esa norma como lo prevé el artículo sexto transitorio, lo que en algunas circunstancias pudiera traer como consecuencia que al momento en que la autoridad se entera e inicia el procedimiento administrativo disciplinario la conducta y la aplicación de la sanción de la misma pudiera estar prescrita, en términos de lo previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece 3 y 5 años en los siguientes supuestos:

ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Es por ello, que se debe ser muy cauto en el análisis y aplicación de la norma jurídica al caso concreto, pues de lo contrario se podrían violentar derechos fundamentales de los servidores públicos en el ejercicio de su función por la mala aplicación del precepto legal que corresponda.

Siguiendo este orden de ideas, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 74, señala el plazo de la prescripción de tres y siete años, lo que le brinda mayor plazo de actuar a la autoridad del Órgano Interno de Control, pero en violación de los derechos del servidor público si los hechos se cometieron durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la ins-

tancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejarse de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

De aquí que, como se puede apreciar de los artículos 34 y 74 arriba invocados, varía considerablemente el periodo para aplicación de la prescripción que imposibilita a las autoridades del Órgano Interno de Control que tengan conocimiento del procedimiento, el imponer sanciones administrativas como consecuencia del inicio del procedimiento disciplinario por haber transcurrido el periodo establecido en la norma aplicable.

Luego entonces, la autoridad que conozca del tema debe actuar desde los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y los descritos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como lo son de: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Dicho artículo 134 de nuestra Carta Magna establece:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El deber ser, es que la autoridad que conozca del tema debe actuar desde los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y los descritos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como lo son de: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Con la entrada en vigor en 2017 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos que se iniciaban por incumplimiento a la ley de la materia administrativa y los que continuaban previos a la misma ha permitido un sin número de atropellos y violaciones jurídicas a la norma vigente en perjuicio de servidores públicos en el ejercicio de su función, que en algunos casos les ha perjudicado enormemente en su esfera jurídica y personal al haber sido condenados con resoluciones administrativas aplicadas con la ley que no corresponde al caso concreto, y que les imponía una sanción excesiva e ilegal, que, de igual manera en el tribunal de alzada era revocada después de años de procedimiento, incluso con sanciones económicas que afectaron su patrimonio y que tienen que ser resarcidas por el Estado por la mala e ilegal praxis de los funcionarios públicos de los Órganos Internos de Control.

De igual manera, esta laguna jurídica, permite vincular a procedimiento a servidores públicos que por decirlo de alguna manera lo utilizan para venganzas políticas o sacarlos de la jugada a través de procedimientos y sanciones administrativas que son registradas en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) y que vulneran la esfera jurídica de la persona y sus Datos personales y confidenciales por una resolución que no ha causado ejecutoria y que los pone fuera de los parámetros de contratación de nuevos empleos en la administración pública o de índole política o de elección popular.

En el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados RSPS, que se encuentra en la página Secretaría de la Función Pública, señala que: “en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pone a disposición el Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine lo conducente respecto a la operación del Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Cabe destacar que las demás sanciones quedarán registradas para efectos de evaluar la reincidencia, pero no serán públicas, y continuarán siendo consultables para las áreas de recursos humanos de las autoridades competentes, previo al nombramiento o contratación, así como para los Órganos Internos de Control. El registro podrá ser objeto de consulta del público en general. <https://compras.funcionpublica.gob.mx/ConsultaPublicaDGRSP/>

Con lo anteriormente señalado queda de manifiesto que, si registran la información del servidor público involucrado en una plataforma pública de acceso general, violentando con ello doblemente su esfera jurídica; una por la aplicación irregular de la norma y dos por la publicación de sus datos personales.

El marco teórico lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley Federal del Procedimiento Administrativo y demás relativas y aplicables.

Concluyendo que se cuenta con elementos mínimos necesarios para la obtención de los resultados esperados y se pretende fijar precedente. Se pretende llegar a un resultado de aplicación general al caso concreto en la norma de derecho administrativo seleccionada y se pretende fijar precedente con los razonamientos a estudiarse y exponerse.

El ejercicio de la función pública está regulado con los principios de exacta aplicación de la norma de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Consideramos que sin ser limitativos los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia deben ser antepuestos por todos los servidores públicos que aplique la norma o ejerzan actos de autoridad, estando estos descritos en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal en los artículos 7 al 11 que rezan:

ARTÍCULO 7. El Principio de Legalidad fomentará el cumplimiento a las normas jurídicas, con un estricto sentido de vocación de servicio a la sociedad, garantizando el profesionalismo, así como los valores de respeto a los derechos humanos y liderazgo.

ARTÍCULO 8. El Principio de Honradez fomentará la rectitud en el ejercicio del empleo, cargo o comisión promoviendo un gobierno abierto que promueva la máxima publicidad y el escrutinio público de sus funciones ante la sociedad, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas, así como el valor de respeto.

ARTÍCULO 9. El Principio de Lealtad buscará que las personas servidoras públicas correspondan a la confianza que el Estado les ha conferido, a fin de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas y generar certeza plena de su conducta frente a todas las personas, garantizando la integridad; los valores de interés público y entorno cultural y ecológico, así como las reglas de integridad de cooperación y desempeño permanente con la integridad.

ARTÍCULO 10. El Principio de Imparcialidad buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, la objetividad y la competencia por mérito; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno.

ARTÍCULO 11. El Principio de Eficiencia buscará consolidar los objetivos gubernamentales a través de una cultura de servicio público austero, orientada a resultados y basada en la optimización de recursos, garantizando la eficacia, la economía y la disciplina, así como el valor de cooperación.

El Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal es un Instrumento deontológico, al que refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía;

Dicho Código establece un conjunto de principios, valores y reglas de integridad que orienten, en un marco de aspiración a la excelencia, el desempeño de las funciones y la toma de decisiones de las personas servidoras públicas, asumiéndolos como líderes en la construcción de la nueva ética pública.

Entendiéndose por Ética pública: Disciplina basada en normas de conducta que se fundamentan en el deber público y que busca en toda decisión y acción, la prevalencia del bienestar de la sociedad en coordinación con los objetivos del Estado mexicano, de los entes públicos y de la responsabilidad de la persona ante éstos.

Este Código de Ética será aplicable a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, al interior de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o bien, en alguna empresa productiva del Estado.

Por último, no debemos pasar por alto el actuar de los servidores públicos dentro de la Administración Pública Federal, procurando siempre el actuar en el ámbito de la justicia, equidad y buenas prácticas sin dejar de lado los principios arriba invocados,

y, cuando una Norma violente el actuar de cualquier servidor público sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidades con motivo de la reforma en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea óbice replantearse su publicación, sin que ello implique que dejen de existir controles de sanciones entre los entes públicos, y solicitar ante las instancias correspondientes para que sea posible que, solo cuando un procedimiento con resolución de sanción administrativa haya quedado firme o cause ejecutoria, pueda ser emanado el acto de su publicación en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS).

Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal.
- Abrogada - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (2017). Retrieved August 21, 2023, from Diputados.gob.mx website: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp.htm>
- De Diputados, C., Congreso De, D., & Unión, L. (n.d.). LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Retrieved from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1917). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Retrieved from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS RSPS, SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA. <https://rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp;jsessionid=44a9f92b048085bcbdc69bcd3677>, <https://compras.funcion-publica.gob.mx/ConsultaPublicaDGRSP/>



**Vera
Maguregui Alcaraz**

Directora Ejecutiva en Grupo Sangreal, Genomics 360 y Light Channel.

Licenciada en Derecho por la UACH, Maestrías en Administración Pública y Políticas Publicas en el ITESM y el Doctorado en Derecho por Investigación orientado a la Protección de Datos Personales en el (IDEJ).

Se ha desempeñado en Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal desde el 2001 como Titular en Áreas de Responsabilidades y Quejas, Auditora y en 2022 en el Gobierno del Estado de Chihuahua como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Economía, actualmente colaboro en la Dirección de SuperISSSTE Unidad Administrativa del ISSSTE, para la entrega recepción y transición de Gobierno Federal.